



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO 0125 DE 2015

(29 ENF 2015)

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

EL DIRECTOR TERRITORIAL DE ANTIOQUIA (e), EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL DE LAS CONFERIDAS POR EL DECRETO 4108 DE NOVIEMBRE 2 DE 2011 Y LA LEY 1437 DE 2011 Y,

C O N S I D E R A N D O :

I.- ANTECEDENTES:

Que mediante petición radicada bajo el número 9566 de septiembre 9 de 2013, el Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Industria de los Oficios y las Actividades Siderúrgicas, Metalúrgicas, Metalmeccánicas, Afines y Complementarias SINTRAHOLASA, solicitó a este Ministerio investigación de carácter administrativo a la empresa C.I METALES Y DERIVADOS S.A., por la negativa a dar inicio al pliego de peticiones que le fuera presentado.

Mediante auto del 25 de septiembre de dos mil trece, la Coordinadora del Grupo de Resolución de Conflictos - Conciliaciones, se formularon cargos a la empresa C.I METALES Y DERIVADOS S.A., por la presunta violación del artículo 21 de la Ley 11 de 1984.

Notificado el auto de formulación de cargos, fueron presentados los respectivos descargos por la empresa a través de apoderado, mediante memorial radicado con el número 11202 de octubre 17 de 2013, tal y como consta a folios 30 al 33.

Mediante auto del siete de noviembre de 2013, la Inspectora de Trabajo que adelanta la instrucción de la investigación advierte que no requiere practicar pruebas adicionales a las que ya obran en el expediente y en consecuencia da traslado para alegar de conclusión por el término de tres días. (folio 35).

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

II.- DE LAS DECISIONES DE PRIMERA INSTANCIA

2.1. La Coordinadora del Grupo de Resolución de Conflictos – Conciliaciones de la Dirección Territorial de Antioquia, del Ministerio de Trabajo, por medio de Auto de noviembre 20 de 2013, entre otras disposiciones, determinó:

"ORDENAR EL ARCHIVO del expediente contentivo de la queja presentada por el Presidente del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Industria de los Oficios y las Actividades Siderúrgicas, Metalúrgicas, Metalmecánicas, Afines y Complementarias SINTRAHOLASA en contra de la empresa C.I METALES Y DERIVADOS S.A., radicada en estas dependencias bajo el número 09566 del 9 de septiembre de 2013..."

Posteriormente, mediante resolución número 0099 de febrero 14 de 2014, el Coordinador del Grupo de Resolución de Conflictos – Conciliaciones, decidió revocar el auto de archivo antes mencionado y en su lugar en el artículo segundo dispuso:

"SANCIONAR la empresa C.I METALES Y DERIVADOS S.A. NIT 800192284-1 con domicilio en Medellín, carrera 43 No. 1 A Sur – 29; con multa de **CIENTO CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL (\$104.720.000)** a razón de cinco (5) SMLMV por haber incurrido en negativa a iniciar conversaciones en la etapa de arreglo directo dentro de los términos establecidos por la Ley, y conforme a lo expresado en el escrito que antecede. En este orden de ideas la multa se impondrá desde la fecha en que la empresa debió iniciar conversaciones con la organización sindical, esto es, el cinco (5) de septiembre de 2013 y hasta el 1 de octubre de 2013"

Mediante acto administrativo número 0270 de marzo 31 de 2014 el mismo funcionario corrige el encabezado de la resolución 099 de febrero 14 de 2014 y modifica el artículo tercero de dicho acto administrativo indicando:

"En el sentido de indicar que frente a quien ya recurrió, "SINTRAHOLASA" no le cabe recurso alguno en la Instancia en sede administrativa; y frente a la empresa C.I METALES Y DERIVADOS solo procede el RECURSO DE APELACION el cual quedará así SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACION ANTE EL SUPERIOR INMEDIATO (DIRECTOR TERRITORIAL DE ANTIOQUIA), DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 74 Y SIGUIENTES DE LA LEY 1437 DE 2011, DECRETO 01 DE 1984 ARTÍCULOS 50, 51 Y 52, ARTÍCULOS 44 Y 45 DEL CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y ARTÍCULOS 67, 68 Y 69 DEL CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

III.- DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS

3.1. De la organización sindical denominada Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Industria de los Oficios y las Actividades Siderúrgicas, Metalúrgicas, Metalmeccánicas, Afines y Complementarias SINTRAHOLASA. (folio 45 a 50)

3.1.1. Invoca el recurrente que en Colombia como Estado social de Derecho se deben respetar las normas establecidas y el debido proceso, por lo tanto no es dable que un empleador dilate el proceso de iniciación de las conversaciones del petitorio de los trabajadores por cuanto está violando el derecho de asociación contemplado en el artículo 39 de la Constitución. Igualmente se está violando los acuerdos o convenios de la OIT 87 y 98.

Al día de hoy se nota la mala fe de la administración de la empresa por cuanto viola los derechos de sus trabajadores en lo que respecta al no pago de salarios, le descuenta la seguridad social, pero no hace los respectivos pagos, envía a 7 trabajadoras para sus casas, supuestamente con una licencia remunerada.

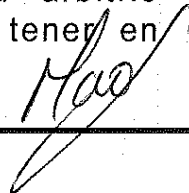
3.2. De la empresa C.I METALES Y DERIVADOS S.A, por intermedio de su apoderado Dr. JORGE EDUARDO FONSECA E. (Visto a folios 92 A 93 Y 164 a 174), quien en sus memoriales solicita la nulidad de la resolución 099 de febrero 14 de 2014 y 270 de marzo 31 de 2014.

3.2.1. En el primer memorial, radicado bajo el número 2919 de marzo 10 de 2014 solicita la nulidad de la resolución 099 de febrero 14 de 2014, por considerar que viola el derecho de defensa y el debido proceso, en caso de no acceder a esta solicitud, solicita se tengan en cuenta sus argumentos para la apelación de la decisión.

3.2.2 En el memorial, radicado bajo el número 4356 de abril 11 de 2014, insiste en la solicitud de nulidad del acto administrativo que impuso la sanción a su representada, toda vez que la resolución 099 de febrero 14 de 2014 lo que hizo fue una corrección a un acto administrativo pero no resolvió su solicitud de nulidad, por lo cual insiste en la nulidad de dicho acto administrativo.

Argumenta la posibilidad de que los actos administrativos sean revocados, pero que frente a actos de carácter particular para que proceda, se deberá dar autorización expresa y escrita del sujeto afectado.

Aduce que la seguridad jurídica no puede vulnerarse, porque mal haría la administración en cambiar o revocar a su arbitrio decisiones jurídicas que ella misma ha proferido sin tener en



cuenta los derechos adquiridos del ciudadano afectado por el acto revocado. En tanto que la organización sindical en el memorial de recursos presentados, solicita que no se archive la investigación y que se impongan las sanciones, pero no solicita que se revoque el acto administrativo.

Por lo tanto, existe una desviación de poder y una falsa motivación en el acto administrativo proferido, lo cual quebranta los derechos de su representada, por cuanto el acto revoca de manera directa y unilateral el auto de archivo.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO FRENTE A LOS RECURSOS INTERPUESTOS

4.1. Competencia

De acuerdo a lo establecido en el Decreto 4108 de 2011, Decreto 034 de 2013, y Resolución No. 2143 de mayo 28 de 2014, corresponde a ésta Dirección conocer de los recursos de apelación en contra de las decisiones proferidas por los Coordinadores de Grupo.

4.2. Oportunidad

Se procedió a verificar que los recursos presentados hayan sido interpuestos dentro de la oportunidad legal, encontrándose que tal hecho se encontró ajustado a lo reglado por el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se procede a desatar los respectivos recursos de alzada en contra la Resolución No. 0099 de febrero 14 de 2014 y 0270 de marzo 31 de 2014, proferidas por el Coordinador del Grupo de Resolución de Conflictos – Conciliaciones de la Dirección Territorial de Antioquia del Ministerio del Trabajo. A saber:

4.3. Análisis del Despacho Ad-Quem

4.3.1. Respecto del recurso interpuesto por la organización sindical denominada Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Industria de los Oficios y las Actividades Siderúrgicas, Metalúrgicas, Metalmeccánicas, Afines y Complementarias SINTRAHOLASA. (folio 45 a 50).

Descansa básicamente la inconformidad del recurrente en que no es permitido que el empleador dilate el inicio de las conversaciones del pliego de peticiones presentado oportunamente a la empresa.

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

Basado en estos argumentos, el Coordinador del Grupo de Resolución de Conflictos – Conciliaciones, decidió revocar el auto de archivo de la investigación y en su lugar imponer una sanción a la empresa por no dar inicio a las conversaciones del pliego de peticiones que le presentó la organización sindical a la que nos hemos venido refiriendo en este acto, incurriendo con ello en la violación del artículo 433 del Código Sustantivo de Trabajo, subrogado por el artículo 27 del Decreto 2351 de 1965.

El auto de archivo fue revocado mediante la resolución número 0099 de febrero 14 de 2014, y aclarada mediante resolución 0270 de marzo 31 de 2014.

4.3.2 Respecto del recurso interpuesto por la empresa C.I METALES Y DERIVADOS S.A, por intermedio de su apoderado Dr. JORGE EDUARDO FONSECA E. (Visto a folios 92 A 93 Y 164 a 174)

El apoderado de la empresa inconforme con la decisión del funcionario de revocar el auto de archivo y en consecuencia, imponer una sanción a la empresa C.I METALES Y DERIVADOS S.A., consideró que este acto administrativo debía ser "anulado" por violación al debido proceso y al derecho de defensa y contradicción, por lo que en el memorial radicado bajo el número 2919 de marzo 10 de 2014 indicó su intención de "interponer los recursos de ley" (folio 92) y que como tal solicitaba la nulidad de la resolución 099 y en caso de no prosperar esta solicitud "se tenga en cuenta mis argumentos para la apelación de la decisión..." (folio 93)

Teniendo clara la intención y petición del apoderado de la empresa, resulta poco menos que entendible que posteriormente, en el memorial radicado bajo el número 4356 de abril 11 de 2014 cuestione el por qué se le concedió un recurso de apelación y contra qué decisión se confería; era claro que si el recurso se había interpuesto con el lleno de los requisitos, el funcionario no solo debía, sino que TENIA que concederlo. El error es más del apoderado de la empresa quien debió solicitar la revocatoria del acto administrativo y no su nulidad, toda vez que la nulidad de los actos administrativos solo corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no al propio funcionario, quien solo está facultado en sede administrativa, para confirmar, revocar o modificar el acto administrativo.

La expedición del acto administrativo número 0270 de marzo 31 de 2014 tiene lugar por cuanto el funcionario advirtió que se hacía necesario enmendar un error del acto mediante el cual resolvió el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la empresa ya tantas veces citada aquí, el cual consistía en indicar que la resolución número 099 de febrero 14 de 2014 no estaba resolviendo una petición, como erróneamente se indicó, sino un



Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

recurso de reposición interpuesto por CI Metales y Derivados a través de su apoderado, y modificarlo en cuanto a la imposibilidad jurídica de ser recurrido por quien ya había hecho uso de los recursos, esto es, de la organización sindical, y como consecuencia lógica del recurso interpuesto en debida forma, cumplió con el deber de CONCEDER, la apelación solicitada de manera expresa por el apoderado mediante el escrito que ya hemos destacado y que obra a folios 92 y 93 del expediente.

Tan cierto y tan claro es lo expuesto, que el propio representante del empleador en su memorial radicado bajo el número 4356 de abril 11 de 2014 (folios 164 al 174) indica como asunto: "Solicitud de nulidad – recurso de Reposición y Apelación 009 del 14 de febrero de 2014 – 270 31 de Marzo de 2014" (sic). Este decir, siempre hace referencia es a los recursos de reposición y apelación contra la resolución 099 de febrero 14 de 2014 además de la nulidad que aduce de esos actos administrativos.

En conclusión, debe este Despacho es pronunciarse sobre el recurso de apelación debidamente concedido por el a-quo, interpuesto por la empresa contra la resolución 099 de febrero 14 de 2014, y sobre la nulidad que alega de los actos administrativos, dejando anotado de manera expresa además, que en ningún momento la resolución 099 de febrero 14 de 2014 fue una revocatoria directa contra un acto de carácter particular y concreto como se aduce por el empleador, por cuanto ya se destacó que este acto administrativo lo que hace es resolver un recurso de reposición interpuesto por la organización sindical, inconforme con la decisión de archivo de la investigación y contando con plenas facultades para revocar el acto administrativo, de conformidad con la Ley 1437 de 2011, se pronunció frente a un recurso debidamente interpuesto. No se trató pues de una revocatoria directa, como indebidamente se interpreta por el recurrente, pues se trató de un acto administrativo (Auto de noviembre 20 de 2013) que aún no se encontraba ejecutoriado y que había sido atacado legalmente por la parte afectada, en ese momento, la organización sindical.

Sobre la nulidad alegada, ya se expresó en párrafos anteriores, no es procedente decretarla en esta instancia y la misma solo podrá ser alegada ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, destacando además que las partes del proceso, esto es, organización sindical y empresa, han contado con todas las garantías del debido proceso y del derecho de defensa.

Finalmente, nada dice el apoderado de la empresa CI Metales y Derivados S.A. con respecto al fundamento de la sanción, esto es, frente a la violación del artículo 433 del Código Sustantivo de Trabajo, subrogado por el artículo 27 del Decreto 2351 de 1965, razón por la cual, procederá esta Dirección Territorial a confirmar la decisión de sancionar a la empresa con los fundamentos de

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

derecho expuestos en la primera instancia, pero disminuyendo el monto de la sanción, toda vez que después de verificar la sanción fijada por valor de \$104.720.000 equivalente a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada día de mora en el inicio de la etapa de arreglo directo, esto es, del 5 de septiembre de 2013 al 1 de octubre del mismo año, podemos concluir que la mencionada suma no corresponde al período fijado, la cual en todo caso, debe hacerse por los días hábiles transcurridos entre esas dos fechas antes señaladas, lo que corresponde a un total de 18 días.

Esto significa que el valor de la multa corresponde a un total de CINCUENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$55'440.000).

En mérito de lo expuesto, el Director Territorial de Antioquia,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR las resoluciones 0099 de febrero 14 de 2014 y la número 0270 de marzo 31 de 2014, en el sentido de sancionar a la empresa **CI METALES Y DERIVADOS S.A.**, representada legalmente por el señor CAMILO ALVAREZ O., o por quien haga sus veces, identificada con Nit. 800192284-1, con domicilio en la ciudad de Medellín en la carrera 43 A número 1 A Sur - 29, con multa por valor de CINCUENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$55'440.000), equivalentes a cinco (5) salarios mínimos diarios por cada día de mora en el inicio de la etapa de arreglo directo, de conformidad con el artículo 433 del Código Sustantivo de Trabajo, subrogado por el artículo 27 del Decreto 2351 de 1965, a favor del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Advertir a la empresa C.I METALES Y DERIVADOS S.A. que deberá consignar el valor de la multa impuesta en el artículo anterior en un término de quince (15) días hábiles posteriores a la ejecutoria de estos actos administrativos, so pena de verse avocado al pago de los intereses moratorios a la tasa legalmente prevista.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, de conformidad con los artículos 66 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previa advertencia que contra la presente resolución no procede ningún recurso..

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

Medellín,

29 ENE 2015

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE MAURICIO GAVIRIA GRAJALES
Director Territorial (e)

Proyectó y elaboró: Laura A.

Revisó y aprobó: J.Gaviria

C:\Users\lariasf\Desktop\A. MIS DOCUMENTOS LAURA 2014\RESOLUCIONES\CI METALES Y DERIVADOS.docx

7005001

NOTIFICACION POR AVISO

En atención al párrafo segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

" Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso." Se procede a fijar copia de la Citación para la Notificación Personal – Oficios Nos. 01778 - 03668 del 17 de febrero 24 de marzo de 2015 respectivamente y de la Resolución No. 0125 del 29 de enero de 2015. " Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación, relacionado con Investigación Administrativa Laboral, adelantada a la empresa **C.I. METALES Y DERIVADOS S.A.**

Lo anterior, teniendo en cuenta que la Citación para Notificación Personal remitida mediante Oficios Nos. 01778 - 03568 del 17 de febrero 24 de marzo de 2015, a la dirección del empleador, fue devuelta con por el Correo 472, con nota de que se trasladaron.

Para los efectos de lo antes dispuesto, se publica la Resolución No. 0125 de enero 29 de 2015, expedida por el Director Territorial de Antioquia, advirtiendo que contra la misma, queda agotada la vía gubernativa y sólo procede las acciones ante la jurisdicción de lo contenciosos administrativo Ley 1437 de 2011.

Se fija el día (01) de febrero de 2016, por el término legal de cinco (5) días hábiles, advirtiendo que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.



FRANCY ELENA HOLGUIN ESPINOSA
Auxiliar Administrativa Dirección

Elaboró: Francy Elena

C:\Users\Fholguine\Desktop\ESCRITORIO\ARCHIVO SECRETARIA 2016\PUBLICACION PAGINA WEB\PUBLICACION RES. No. 0125 DE ENERO 29 DE 2015 C.I. METALES Y DERIVADOS S.A. SANCION - APELACION.Docx

Carrera 56 A No. 51-81 Piso 4° Medellín, Colombia
PBX: 513 29 29 - Ext 3015
www.mintrabajo.gov.co

